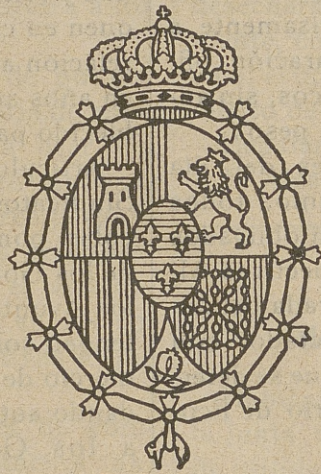


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
 Trimestre 10 —
 Número suelto **cincuenta** céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a **cincuenta** céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 22 de Junio de 1930).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.487

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una vez más tiene que recordar el Gobierno que uno de los más difíciles problemas económicos que encontró planteados al constituirse, consiste en la situación anormal del mercados de trigos. De una parte, la importación autorizada de trigo exótico, que alcanzó la cifra de 811.000 toneladas, y de otra, el régimen de tasa mínima, que estuvo en vigor cinco años, perturbaron de tal manera la contratación y los precios y aun las condiciones de la producción nacional, que hicieron llegar a ésta a un estado de verdadera crisis.

Después de dar el actual Gobierno la seguridad de que no se autorizarían nuevas importaciones y se mantendría la tasa mínima, procuró informarse de la cifra de existencias de trigos y harinas, y, al efecto, exigió, y obtuvo, declaraciones juradas de productores,

tenedores y fabricantes, que arrojaron cifras que por sí solas debieran haber desvanecido la alarma, ya que el exceso no era el que se suponía y aseguraba solo el enlace normal con la próxima cosecha.

En estas condiciones, y por los motivos que se exponen en su preámbulo, se dictó el Real decreto de 19 de Mayo último. Restablecióse por el mismo el artículo 1.º de la Ley de 10 de Junio de 1922, que prohibió la importación de trigos y sus harinas hasta que los precios rebasasen el de 53 pesetas; igualmente se prohibió la importación de manioc, sus harinas y tapiocas. Se mantuvo la prohibición de importar maíz y se acordó que por el Ministerio del Ejército se adquiriese en la Península la cantidad necesaria de harina para el suministro, durante tres meses, del Ejército de la Península y de Africa.

Aparte de todas estas medidas, que suponen la máxima protección que un país puede otorgar a la producción de una primera materia como el trigo, se derogaron las tasas mínima y máxima por las razones que el Decreto expone, y singularmente por estimar que constituían una traba, causante principal de la paralización de los mercados en cuanto a las inferiores calidades.

A pesar de todo ello, no se alcanzó el fin deseado, y especialmente en la región castellanoleonesa los mercados siguen contraídos y en descenso los precios.

Débase ello, sin duda, a que el resultado de las declaraciones de

existencias no reflejaba la verdad, no porque hubieran faltado a ella los declarantes, sino porque algunos, por ignorancia de lo dispuesto o por desidia, se abstuvieron de la correspondiente manifestación, y débese también a que después de un régimen de tasas que duró cinco años, no existe organización comercial para las ventas, frente a la organización de los compradores, susceptible de defender a los productores de la presión de éstos.

Ante estos hechos innegables ceden los más indiscutibles principios económicos, porque la ley de la oferta y de la demanda no puede cumplirse en condiciones normales.

Atento el Gobierno a esta realidad, producida esencialmente por el error de haberse importado con exceso trigo exótico, no puede desoir las demandas que ante él se formulan, encaminadas al establecimiento de las tasas y a la descongestión de los mercados.

Las medidas que se adoptan son de carácter excepcional y transitorias, y el Gobierno confía en que si son eficazmente secundadas por las entidades que las demandan, contribuirán en breve plazo a la normalización de los mercados, desvaneciendo todo motivo de alarma y de agitación injustificadas.

Por todo ello, el Presidente que suscribe, vistos los informes elevados por los Gobernadores civiles, con los debidos asesoramientos, y el emitido por la Junta Central de Abastos, y con la aprobación del Consejo de Ministros,

tiene el honor de someter a la de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1930.—
 SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 1.556

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Real decreto-ley número 756 de 6 de Marzo último, queda intervenido el comercio de trigos y harinas y, en su consecuencia, a partir del siguiente día al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, se establecen con carácter obligatorio las tasas mínima y máxima para el trigo nacional, respondiendo la mínima a una escala móvil que, partiendo del precio de 46 pesetas quintal métrico, llegue a 48 pesetas como precio final.

Las variaciones y plazos de la escala referida serán como sigue:

Primer plazo. — Comprenderá los días que restan del actual mes de Junio, desde el siguiente a la promulgación de este decreto y los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año corriente, al tipo de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. — Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año y el mes de Enero de 1931, al tipo de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico,

Tercer plazo. — Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1931, ambos inclusive, al tipo de 47 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Cuarto plazo. — Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1931, al tipo de 48 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º El precio máximo del trigo nacional será de 53 pesetas los 100 kilos.

Artículo 3.º Los precios referidos en los artículos precedentes alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe por carretera, serán sobre carro, y el gasto que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros correrá de cuenta del comprador.

Artículo 4.º Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa anteriormente establecidos serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando se infrinja la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima, la que será pagada por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el precepto legal expresado.

Artículo 5.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados se justifique que éstos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta cincuenta céntimos menos por quintal métrico, interviniéndose, en tal caso, tales operaciones por las Alcaldías respectivas del lugar donde se encuentre el cereal.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos, señalándose el precio que proceda en dicho caso, teniendo en cuenta el estado del cereal.

Artículo 6.º Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, todas las operaciones de compras de trigo se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, para que éstos, a su vez, den cuenta de las mismas a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles.

Todas las operaciones de compra se efectuarán, precisamente, a los efectos de su declaración oficial en quintales métricos, sin admitirse otra unidad de peso.

Artículo 7.º Antes del día 1.º de Octubre próximo, todos los productores quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías declaración jurada del trigo que hayan recolectado, con arreglo a las normas que se determinen por el Ministerio de Economía Nacional.

Las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio y demás normas que se señalen en la oportuna disposición.

Las infracciones que se cometan en tal sentido serán también castigadas con arreglo a la vigente legislación.

Artículo 8.º Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo ofertas en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen convenientes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigo por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 9.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, siendo en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos acordada por la extinguida Junta Central de Abastos en 9 de Diciembre de 1924, dándose en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en el mercado en el mes anterior.

Artículo 10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles tendrán especial cuidado en vigilar que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan todas las condiciones convenientes de bon-

dad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviere establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles y de los Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, quedando autorizadas para proponer a los Gobernadores civiles el nombramiento de Veedores, que tendrán por misión vigilar y denunciar las infracciones que conozcan, requiriendo a las Autoridades para que adopten las medidas que consideren oportunas.

Las Secciones provinciales de Economía, así como los Ayuntamientos, darán a dichos Veedores las mayores facilidades para el desarrollo de su cometido, suministrándoles a tal fin los datos y antecedentes que precisen.

El número de Vocales que constituyen las actuales Juntas provinciales de Economía será aumentado en uno más, como representante de las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas, que será propuesto, en terna, por dichos organismos a los Gobernadores civiles, para designación por éstos de uno de los propuestos.

En las provincias donde no hubiere organizaciones de la clase expresada, la propuesta en terna se efectuará por los propios labradores a la Autoridad gubernativa, la cual procederá a la designación de la misma manera y forma prescrita en el párrafo precedente.

Artículo 12. Por el Gobierno se estudiarán las medidas encaminadas a descongestionar los mercados y a intensificar las funciones del Crédito Agrario.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado anteriormente y que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las conducentes para ejecución y cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio, a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Dámaso Berenguer Fusté*.

(Gaceta del 19 de Junio de 1930).

REAL ORDEN CIRCULAR
Núm. 267.

Excmo. Sr.: La importancia de las recientes inundaciones en distintas provincias ha motivado el

propósito del Gobierno de examinar los daños que hayan ocasionado, para, apreciando su cuantía y circunstancias, atender en la medida de lo posible las solicitudes formuladas por diversos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en interés de los damnificados; por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comisión, formada por don José Pan de Soraluce, Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional, Presidente; don Rafael García Ormaechea y Mendoza, Director general de Montes, y don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, Marqués de Ruchena, Director general de Agricultura, Vocales, para que recoja los datos y haga las informaciones complementarias que estime precisas respecto a los daños ocasionados en la propiedad privada por las recientes inundaciones. A tal objeto, todas las peticiones de indemnización serán dirigidas por los interesados al señor Presidente de la mencionada Comisión.

2.º Previo examen de las instancias recibidas, la Comisión informará a la Presidencia del Consejo de Ministros, en el término de un mes, acerca de la realidad y cuantía de los daños sufridos, con relación circunstanciada de los perjudicados y propondrá la cuantía y forma de las indemnizaciones que considere adecuadas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930. — *Berenguer*.
Señor.....

(Gaceta del 19 de Junio de 1930).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.484

GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, en telegrama, me dice lo siguiente:

«Ruego V. E. se sirva indicar a los Jefes de los servicios o establecimientos agrícolas de esa provincia, así como a Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias dependientes de esta Dirección general que, de acuerdo y en las condiciones que establece la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 13 del corriente, número 260, publicada en *Gaceta* del 14, pueden hacer uso y conceder permiso al personal a sus órdenes en los plazos

que señala aquella disposición, dejando servicio reglamentaria y debidamente atendido, comunicando a este Centro fecha de uso y terminación del permiso».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Jefes de las dependencias a que se refiere y a los efectos ordenados.

Valladolid, 20 de Junio de 1930.

El Gobernador civil,

*Fernando Garralda
Calderón.*

Núm. 2.488

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS

Partido judicial de Villalón

Para dar cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y demás disposiciones vigentes, en uso de las facultades que me confiere el artículo 90 del citado Reglamento, vengo a ordenar:

1.º La comprobación y contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar, tendrá lugar en Villalón el día 2 del próximo mes Julio, señalándose como horas de oficina de nueve a trece y de quince a diez y siete.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará a verificar la comprobación y contrastación a domicilio en los establecimientos o puestos de venta donde se usen pesas, medidas o aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieran acudido a la oficina del Ingeniero Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que dispone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptuándose las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos y las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado a facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario; éste no devengará derechos, a no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso los derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la comprobación y contrastación en la cabeza de partido se verificará sucesivamente en los pueblos del mismo, a cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste o el Ayudante que lleve

su delegación se presentará a los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de comprobación, nadie podrá usar pesas, medidas o aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 804 del Código penal y en las correcciones administrativas a que diere lugar.

5.º Las operaciones de comprobación y contrastación así como todo lo concerniente a la policía de Pesas y Medidas, se ajustará a lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 de Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste o Ayudantes, la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservación, local y mueblaje para oficina en los días que se señalen para la comprobación, personal que les acompañe en las visitas a domicilio y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés a todos los dependientes de mi autoridad hagan cumplir este servicio como se ordena por las reconocidas ventajas de garantía que ofrecen al público y al comercio.

Valladolid, 20 de Junio de 1930.

El Gobernador civil,

*Fernando Garralda
Calderón.*

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.494

Benafarces

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día 7 de Junio del corriente año, la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de 174'16 pesetas para la creación del nuevo Pósito local y retiro obrero de los empleados del Ayuntamiento, por medio del superávit del anterior presupuesto liquidado, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o

desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de la Hacienda municipal.

Benafarces, 20 de Junio de 1930.
— El Alcalde, Egdunio Pérez.

Núm. 2.491

Mota del Marqués

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1930, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Mota del Marqués, 20 de Junio de 1930. — El Presidente, Obdulio Gómez.

Núm. 2.493

Pollos

Don Millán Altamirano Espino, Alcalde de esta villa de Pollos.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 18 del mes de la fecha, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de mil cuatrocientas veinticinco pesetas, con imputación al capítulo 12, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos ocasionados a este Municipio con motivo del pleito interpuesto por el Ayuntamiento de Nava del Rey, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 10 de Febrero de 1928, sobre deslinde de términos municipales.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con

le fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Pollos, 20 de Junio de 1930. — El Alcalde, Millán Altamirano.

Núm. 2.137

Vega de Valdetronco

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento durante el anterior mes de Abril, que forma el infrascrito Secretario, en cumplimiento y a los efectos dispuestos por los artículos 136 y 227 del Estatuto municipal y 2.º número 10 del Reglamento de Funcionarios municipales.

Día 6. — Se presentó y aprobó el extracto de sesiones de esta Comisión y su Pleno, correspondiente al mes de Marzo, y acordó su publicación.

Presentadas por Secretaría las cuentas municipales del presupuesto ordinario de 1929, rendidas por los señores Alcalde y Depositario, se acordó que sin perjuicio de la Memoria que redacte esta Comisión se fijen al público por espacio de quince días en la Secretaría para recibir reclamaciones.

Se nombró Agente para la formación de la Estadística de Edificios y Albergues a Gabriel Torres para que, bajo la dirección de esta Comisión, ejecute los trabajos.

Día 13. — Se acordó convocar al Pleno para el día 15 con el fin de que examine, y en su caso apruebe, la Estadística de Edificios y Albergues.

Por Secretaría se hizo constar existen a disposición del Ayuntamiento las cuentas municipales de 1904, 1912, 1913, 1914, 1916, 1917, 1918-19 y 1919-20, a los efectos del apartado b) de la 1.ª disposición transitoria del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Día 20. — El señor Alcalde manifestó que por el correo de ayer había remitido a la Jefatura de Estadística la de Edificios y Albergues.

Se acordó solicitar el permiso necesario a los señores Alcalde y Cura Párroco de Gallegos de Hornija para celebrar la tradicional romería al Santuario de Nuestra Señora del Villar, extramuros de aquel pueblo.

Día 27. — Sin efecto por estar ausente el Secretario con permiso de la Alcaldía.

Ayuntamiento pleno

Día 2, extraordinaria.—Se dió lectura de la celebrada el 28 de Marzo en la que, por vacante de doña Concepción García y don Wigberto Alonso fueron proclamados Concejales don Melquias Cascajo y don Eudasio Cámara, cuyos señores, estando presentes, quedaron posesionados del cargo.

Seguidamente, el señor Cascajo se excusó de desempeñar el mismo por ser Juez municipal suplente, por el cual opta, y don Dimas Salgado igualmente se excusa por tener setenta y un años, siendo admitidas ambas excusas, y siendo los dos mayores contribuyentes fueron elegidos y proclamados los que siguen en lista, que lo son don Sandalio Ramos y don Miguel García.

Día 3, extraordinaria.—Presentes don Sandalio Ramos y don Miguel García, proclamados Concejales en el día de ayer, quedaron posesionados de sus cargos, y existiendo vacante la primera tenencia de Alcalde, se procedió a su elección, y resultó elegido por la totalidad de los votos emitidos don Eudasio Cámara Delgado.

Luego se procedió a designar el puesto que a cada uno corresponde en el Consistorio, e inmediatamente se leyó por Secretaria el capítulo IX del Estatuto municipal, e interesó el señor Alcalde a los concurrentes su debido cumplimiento.

En virtud de la anterior constitución, quedan vacantes dos puestos de vocales electos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento, y se acuerda comunicárselo al señor Presidente de la misma para que convoque nueva elección.

Fueron designadas las diferentes Comisiones.

Día 15, extraordinaria.—Puestos de manifiesto los trabajos realizados por la Comisión permanente para la Estadística de Edificios y Albergues para su examen y aprobación con los documentos obrantes en Secretaria, los señores del Pleno así lo verificaron, cotejando las hojas y resumen presentado con el Padrón de habitantes y Registro fiscal, así como la última rotulación de calles, tomándose por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.º Dar por terminada dicha Estadística con arreglo a los estados presentados por la Comisión permanente, sin modificación alguna.

2.º Que se remitan al señor Jefe de Estadística todos los documentos, excepto un ejemplar

del estado-resumen que se archivará en las oficinas municipales; y

3.º Conceder un voto de gracias a la Comisión, especialmente a su Presidente, por el buen celo y actividad desplegada para llevar a feliz término la Estadística que se les había conferido, como igualmente al Agente designado, y con especialidad al Secretario del Ayuntamiento, que en todo momento se ha distinguido en los trabajos practicados.

Se acordó que las cuentas de los ocho ejercicios queden sobre la mesa para su examen.

Vega de Valdetrongo, 12 de Mayo de 1930.—El Secretario, Teodosio Alonso.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión de la Comisión permanente del día diez y ocho, de que certifico.—Teodosio Alonso.—V.º B.º: El Alcalde, Abilio Salgado.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 2.480

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Humberto Llorente Regidor, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago público: Que en este Juzgado y por la Secretaria del que autoriza, se sigue declaración de quiebra voluntaria, de la comerciante y vecina de esta plaza de Valladolid, doña Alejandra Muñoz Redondo, viuda de Estévez, domiciliada en la calle de Miguel Iscar, número nueve, a la que representa el Procurador don Luis de la Plaza Recio; habiéndose acordado en providencia de esta fecha dictada en la pieza separada de administración correspondiente a dicha quiebra, sacar a la venta en pública subasta y por el término de veinte días los bienes que después se dirán como de la propiedad de dicha quebrada doña Alejandra Muñoz Redondo, viuda de Estévez, y para hacer pago a los acreedores de dicha quiebra.

Los bienes objeto de subasta son los siguientes:

Un hotel rodeado de tierra laborable que está situado en la carretera que conduce al pueblo de Puente Duero, cercado todo él de alambra y titulado «Villa Paz», en el término municipal de esta ciudad y pago de Argales.

Dicho hotel se compone de bodega, planta baja y piso principal con terraza, ocupando una su-

perficie de 94 metros cuadrados y 65 decímetros, formando su perímetro un polígono de diez lados, y sus ángulos, todos entrantes y salientes, son rectos; linda por frente, con calle principal de Joaquín María Jalón; izquierda, la transversal llamada de Venancio Meneses; por la derecha, con la transversal llamada de Alejandro Lerroux, y por la espalda, con la principal segunda llamada de Alba, su figura es un paralelogramo.

La tierra laborable que le rodea hace próximamente de cabida una hectárea, 24 áreas y 70 centiáreas, es regable por medio de un motor eléctrico que acciona una bomba, está dividida por varios paseos dentro de la finca, en los cuales se hallan plantados varios árboles frutales de distintas especies.

Dentro de la finca, y además del hotel, existen dos pequeños edificios, destinado el uno al motor y otro a encerradero.

La construcción de todos los edificios es de ladrillo y cemento; y teniendo en cuenta la situación de dicha finca descrita anteriormente y los medios de comunicación, el perito agrícola don Ignacio Blanco Martín, la ha tasado en la cantidad de treinta mil pesetas.

La subasta de dichos bienes tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintidós del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana.

No se admitirán posturas que no cubran el importe total de dicha tasación que es la de treinta mil pesetas; los licitadores deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

No se ha suplido la falta de títulos de propiedad y se conformarán con los que existen, no teniendo derecho a exigir ningún otro.

Se advierte que la sindicatura de dicha quiebra está integrada por los señores Síndicos don Herminio Pedro López, don José María Stampa y Ferrer y don Julio Tejedor López, y a éstos podrán dirigirse los que quieran ver dicho inmueble para los fines indicados, que tienen su domicilio a tales efectos en esta ciudad de Valladolid, en la calle de Miguel Iscar, número nueve.

Dado en Valladolid, a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.—Humberto Llorente.—El Secretario, Benito de Solís.

Núm. 2.485

NAVA DEL REY

Don Luis López Ortiz, Juez de primera instancia de la ciudad de Nava del Rey y su partido.

Como ampliación del edicto publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia del día tres de Junio actual, sobre subasta de fincas en el juicio ejecutivo instado por don Juan Sánchez Campo, contra don Marino Duque García, sobre reclamación de cuatro mil pesetas de principal, se hace saber al público por medio del presente que se mantienen íntegras las condiciones del remate que se anunciaron y a más de ellas se añade la de que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Nava del Rey, a siete de Junio de mil novecientos treinta.—Luis López Ortiz.—El Secretario judicial, Vicente Armadá.

300

Núm. 2.486

NAVA DEL REY

Don Luis López Ortiz, Juez de primera instancia de la ciudad de Nava del Rey y su partido.

Como ampliación del edicto publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia del día cuatro de Junio actual, sobre subasta de fincas en el juicio ejecutivo instado por don Antonio Lanzos de Andrés y don Julio Peñas Gallego, como representantes de sus esposas doña Marina y doña Matilde Pérez Campo, contra don Mariano Cantalapiedra Prieto, sobre reclamación de ocho mil cien pesetas de principal, se hace saber al público por medio del presente que se mantienen íntegras las condiciones del remate que se anunciaron y a más de ellas se añade la de que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Nava del Rey, a siete de Junio de mil novecientos treinta.—Luis López Ortiz.—El Secretario judicial, Vicente Armadá.

301